

Año de 1842.

Jueves 17 de Noviembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 331.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 330.

Encargando el cumplimiento de lo prevenido por Reales órdenes de 10 de julio de 1835 y 29 de junio de 1839, á cuyo fin se expresan los boletines oficiales en que se publicaron.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político la orden circular que sigue.

Por el Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar se dice á este de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de octubre último, lo siguiente.—En el artículo 2.º de la Real orden de 29 de junio de 1839 se dispone que los que obtuvieron licencia para pasar á Ultramar, además de practicar la informacion prevenida en otra Real orden de 10 de julio de 1835, presentasen testimonio de ella á los Jueces de arribadas ó Comandantes de Marina del puerto del embarque, el cual testimonio deberia ir unido al mismo pasaporte; esta orden se circuló á todas las autoridades de la Península y de Ultramar; mas habiendo ocurrido algunos casos de que varios pasajeros no han presentado en los puntos de embarque á los Comandantes de Marina el testimonio que debe ir unido al pasaporte y de que habla la citada Real orden, se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino que por ese Ministerio de su digno cargo se recuerde á los Gefes políticos el cumplimiento de la expresada circular, para que se lleve á efecto en todas sus partes.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los fines que se expresan.

Lo que he mandado insertar en este periódico oficial, remitiendo á los Alcaldes constitucionales y demas personas á quienes interese á los boletines oficiales números 65 del viérnes 14 de agosto de 1835, y 64 del lunes 5 de agosto de 1839, donde se hallan insertas las Reales órdenes á que se refiere la anterior. Palencia 12 de noviembre de 1842.—Jacinto Manrique.

Mandando detener á las personas en cuyo poder se encuentren los efectos que á continuacion se expresan.

Los Alcaldes constitucionales y demas justicias de los pueblos de esta Provincia detendrán á las personas en cuyo poder se encuentren algunos de los efectos que á continuacion se expresan, robados á Manuel Moral, vecino de Fuensaldaña, la noche del 1.º del corriente; dando cuenta inmediatamente al Juez de primera instancia de Valladolid y á este Gobierno político. Palencia 12 de noviembre de 1842. —Jacinto Manrique.

Efectos robados.—Doce cubiertos de plata hechos á martillo en la platería de Martinez en Madrid, con la inicial de M. y Z. en medio de las dos marcas de contraste: otros dos cubiertos de hechura antigua, y un tenedor de estos con la mitad de un diente roto: seis cuchillos de última moda de la misma platería de Martinez, con las hojas bastante tomadas: tres relojes ingleses de bolsillo con caja de plata en buen uso, uno de ellos con un cordon negro, y otro con una cadena de acero bastante usada: un pañuelo de crespon encarnado labrado, de dos varas: otro de raso blanco labrado, del mismo grandor: otro mas pequeño de medio raso de medios colores: otro imitado á crespon de color de venturina: dos pañuelos de sedas de la India de varios colores, marcado uno de ellos á la punta con la inicial de B. y un punto: un pañuelo azul de cuadros verdes y morados muy poco usado: un zagalejo encarnado en buen uso de paño de damas, redondo, con un terciopelo de tres dedos con ruedo de indiana de pintas verdes y encarnadas: nueve paños de manos finos nuevos con la marca de T. P., y alguno otro con B.: tres pañuelos de seda cruda encarnados sin estrenar, con rayas verdes: tres paños de afetar de Olanda de hilo, como de dos varas: una

tabla de manteles de hilo usada con la marca de T. P.; y algunas ropas con las iniciales E. M.: una capa parda en buen uso de paño doceno: otra á medio uso de coldreilla con bozos de pana: un manto de Cura de paño negro fino y nuevo: un cortaplumas de concha con cuatro hojas: un baulito forrado en cabritilla y chapeteado dorado, donde estaban los cubiertos colocados: un chaleco de raso nuevo con florecitas pequeñas de varios colores, fondo de color de canela, y el forro de color de pizarra, con botones de raso: un costal grande de estopa. En dinero cuatro onzas de oro, dos medias, cinco ochentines, dos de cuarenta, veinte napoleones, y el resto hasta 3,100 rs. en duros del Reino.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles con fecha 30 del mes último me dice lo siguiente.

2.^a Seccion.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 27 del corriente la resolucion siguiente:

Circular.—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por D. Juan Gervasio Grandmaison y otros fabricantes de abanicos de esta Côte sobre que se modifiquen las partidas 885 y 1,223 del Arancel de importacion sobre países y varillajes; y en vista de cuanto resulta, y conforme con lo propuesto por esa Direccion general en 27 de setiembre último, ratificando cuanto tenía manifestado acerca del particular, se ha servido S. A. resolver, teniendo presente la facultad segunda concedida al Gobierno por el art. 3.^o de la ley de Aduanas, que en lugar de la partida 885 del Arancel de importacion se sustituyan dos en los términos siguientes:

Países para abanicos de dos hojas pegadas, no pegados y recortados, de papel charolado, pintado y estampado, docena 20 rs.; 20 por 100; tercio de aumento en bandera extranjera, y tercio por consumo.

De cabritilla, de pintura ordinaria y fina; docena 80 rs.: 15 por 100; tercio y tercio.

Y que quedando subsistente la partida 1,224 se sustituyan á la 1,223 las dos que siguen:

Varillajes sueltos, ó armazones para abanicos de caña, hueso y madera lisos, calados y labrados, con figuras ó sin ellas; docena 50 rs.; 20 por 100; aumento de un tercio en bandera extranjera, y un tercio por consumo.

De concha, marfil y nacar, lisos, calados y labrados, con figuras ó sin ellas; docena 100 rs.; 20 por 100: tercio y tercio. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cum-

plimiento; en la inteligencia de que esta resolucion se entiende á reserva de ponerla en conocimiento de las Córtes, como se dispone en el referido art. 3.^o de la ley de Aduanas vigente.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y de las Oficinas de esa provincia, disponiendo ademas se inserte en el boletin oficial de la misma á fin de que llegue á noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del comercio. Palencia 7 de noviembre de 1842.—Benito Maria Caballero.—Intérese: Manrique.

Direccion general del Tesoro Público.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 23 de octubre anterior ha comunicado á esta Direccion general la siguiente órden de S. A. el Regente del Reino.—Excmo. Señor.—He dado cuenta al Regente del Reino de la reclamacion de Josefa Codina y Zon, sobre el abono de la pension de real y medio diario que disfruta como viuda de Juan Codina, Miliciano Nacional de la villa de Maullen, muerto en accion de guerra; y S. A. en su vista y del recelo manifestado por esa Direccion y la Contaduría general de Distribucion de que pueda haber abusos ó manejos indebidos en el abono de estas pensiones de gracia, pertenecientes por lo general á personas menesterosas, se ha servido mandar, conforme con el dictámen de ambas oficinas generales, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro Público y los de sus acreedores, que para el pago de las expresadas pensiones de gracia se observen en lo sucesivo las reglas siguientes.—Primera. Queda prohibido el sistema de habilitados ó de apoderados generales introducido en algunas provincias para el cobro de haberes de pensiones de gracia.—Segunda. Los Intendentes y Contadores de Rentas cuidarán por todos los medios posibles de hacer entender á los pensionistas el libre derecho en que se hallan de cobrar sus respectivas pensiones por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado con el correspondiente poder otorgado ante Escribano público.—Tercera. La formacion de nóminas de pago corresponde únicamente á las Contadurías de Rentas.—Cuarta. Las mismas Contadurías cuidarán de proveer á cada pensionista de una papeleta expresiva de su nombre, causante, pension que disfruta, y fecha de la órden de concesion, que firmarán el Contador y el interesado ó apoderado que lo represente, y conservará en su poder para presentarse con ella en Tesorería é identificar la firma que estanpe al pie de su partida en la misma nómina al tiempo de recibir cada mensualidad.—Quinta. Cuando deba cesar el abono de las pensiones en los varones por cumplir la edad que señalan las disposiciones vigentes, y en las hembras por pasar al estado de

matrimonio, ó por cualquiera otra causa que inhabilite á unos y otros para continuar percibiéndolas, lo anotarán las Contadurías al dorso de dichas papeletas para que no se pague mas que hasta el día que corresponda.—Sexta. De la misma manera anotarán la fecha hasta cuando alcance la justificación de estado que presenten las hembras, y la de existencia de los varones, para no exigirles mas que las precisas, evitarles gastos innecesarios y prevenir tambien que puedan hacerse pagos indebidos. Esta disposición se entenderá solo con los que cobren por sí; pues los que perciban sus haberes por medio de apoderado deberán acreditar su existencia y estado todos los meses en que se les hagan pagos.—Sétima. Los que se hagan á individuos que no sepan firmar los anotarán las Tesorerías en las expresadas papeletas para que en ningun tiempo reclamen con fundamento cantidades que ya tengan percibidas.—Y octava. Cualquiera abono que resulte indebidamente hecho será reintegrado al Tesoro en los términos prevenidos en diferentes Reales órdenes, y especialmente conforme al espíritu de la de 12 de marzo de 1838, segun el caso lo requiera.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para que disponga y se sirva cuidar de su puntual cumplimiento, haciéndola publicar en el boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1842.—José Ferráz.

*Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los interesados. Palencia 11 de noviembre de 1842.—Benito María Caballero.—*Insértese: Manrique.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 8 y 10 del actual se ha servido pasarme las dos Reales órdenes siguientes.

Capitanía General del 8.º Distrito militar,=Estado Mayor.=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina al informar el expediente promovido con motivo de una instancia, en que el Ayuntamiento constitucional de Rasries solicita le sean admitidos en pago de contribuciones los 12,036 rs. vn. en que se ha regulado el valor de las doce yuntas de bueyes con sus aparejos que proporcionó al Ejército y se perdieron en el sitio de Bilbao; despues de haber resuelto lo conveniente sobre dicha reclamación, se ha dignado S. A. fijar el plazo improrogable de cuatro meses contados desde la fecha de esta orden, para las solicitudes de igual naturaleza, respecto á que transcurridos ya mas de dos años desde la conclusion de la guerra han debido presentarlas con oportunidad los que se consideren acreedores

á esta clase de reclamaciones. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que lo haga insertar en el boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de los que puedan ser interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de noviembre de 1842.—Atanasio Aleson.—Sr. Comandante militar de la Provincia de Palencia

Capitanía General del 8.º Distrito militar.=Estado Mayor.=El Sr. Mayor de Guerra me dice con fecha 30 de octubre último lo que sigue.—Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector General de Infantería y de Milicias Provinciales lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta promovida en 13 de abril del año próximo anterior, por el entonces Comandante General de la Guardia Real exterior, en la que manifestando los motivos que tenia para no considerar como comprendidos en los decretos de licenciamiento á los desertores indultados en la forma ordenada, aunque hubiesen servido los años que se les impuso por la ley en su respectiva quinta, proponia como regla general que no se considerasen cumplidos hasta que extinguiesen un tiempo igual al que sirvieron los quintos de su misma época que permanecieron fieles en sus filas, y que dicha regla fuese comun á toda clase de desertores, para poder ser reputados como cumplidos. Enterado S. A. el Regente del Reino, y conforme con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 del actual, se ha servido declarar que los individuos que desertaron y fueron indultados en la forma ordinaria deben cumplir el tiempo de su empeño primitivo, y ademas el de recargo, si es que este se les impuso por las circunstancias y naturaleza de su desercion; y que los que se empeñaron durante la última guerra y hubieran desertado y obtenido indulto deberán cumplir el plazo de seis años en el Ejército, ademas del recargo si lo tuviese; segun para caso semejante se declaró en el art.º 7.º de la Real orden de 8 de enero de 1815.—De orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga se inserte en el boletín oficial de esa Provincia para la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de noviembre de 1842.—Atanasio Aleson.—Sr. Comandante militar de Palencia.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín

tu oficial de la Provincia á fin de que llegue á noticia de todos los comprendidos en las anteriores Reales órdenes y puedan comprenderles.

Palencia 11 de noviembre de 1842. = Manuel de Albuérne. = Insértese: Manrique.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su Partido.

Hago saber á todas las personas que se consideren con derecho á obtener los bienes que constituyen la Capellanía colativa que en la Parroquial de Barrio Sta. María fundaron Francisco Villegas y su consorte Doña María Monroy, vecinos que fueron del mismo, vacante por fallecimiento de Don Francisco Doce, Cura párroco que fué en el dicho Barrio Santa María; que dentro de treinta dias comparezcan en este Tribunal por sí, ó por medio de Procurador legitimado en forma, á usar de su derecho por el oficio del infrascripto Escribano y deducir el que viere convenirles, mostrándose parte en el expediente promovido por D. Cesareo Huidobro, Procurador de este Juzgado, con poder y á nombre de Juan Alonso, vecino de Rios-menudos, y de Miguel Peloz y María Alonso, consortes, de la vecindad de Roscales, en solicitud de la obtencion de los bienes, censos y demas de que depende dicha Capellanía, mediante á descender el Juan y la María de las líneas preamadas segun los llamamientos, y en virtud de lo prevenido en el artículo nueve de la ley de diez y nueve de agosto del año último; pues el que lo hiciere será oído y administrada justicia; y en otro caso, á perjuicio suyo, continuaré en el expediente sin mas citarles, llamarles ni emplazarles como por el presente primer edicto lo hago en forma, fijándose en los sitios públicos de esta Villa y de Barrio Santa María, arreglándose la correspondiente diligencia de ello, así como transcurridos que sean los nueve primeros dias de su desfijacion, para efecto de que tengan lugar los demas; y entre otras cosas por auto de hoy así lo llevo mandado. Dado en esta repetida villa de Cervera á siete de noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos. = Juan de Dios Gonzalez de la Torre. = Por su mandado, Cipriano Cosío Rubio. = Insértese: Manrique.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Don Juan Perez Rey, Juez de primera instancia en la villa de Villadiego y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con accion y derecho á los bienes pertenecientes á la Capellanía que en el lugar de Castrillo de Rio-pisuerga y su Iglesia Parroquial fundó el Licenciado D. Matias de Leon en el año pasado de mil seiscientos setenta y seis, para que le deduzcan en este Juzgado dentro del improrrogable término de quince dias, á contar desde la fijacion de edictos é insercion en los boletines oficiales de esta Provincia y la de Palencia, segun lo acordado en providencia de este dia y expediente de su razon: para cuyo efecto se anuncia por el presente, que firmo en Villadiego á dos de noviembre

de mil ochocientos cuarenta y dos. = Juan Perez Rey. = Por su mandado, Manuel Serrano de Arce. = Insértese: Manrique.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de Castrillo D. Juan, su dotacion mil cien rs. pagados por la Comision local de instruccion primaria de los fondos aprobados; casa para habitar; suerte de leña como á otro vecino de contribucion, y las retribuciones en que se convenga el agraciado con los padres de los niños, que son de 45 á 50 los que asisten a la escuela. Los pretendientes que se hallen adornados de todos los requisitos prevenidos en el reglamento, dirigan sus memoriales, francos de porte, al Presidente del Ayuntamiento constitucional de aquella villa en término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que se inserte este anuncio en el boletin oficial de la Provincia; pasado dicho término se proveerá la plaza por oposicion. Palencia 12 de noviembre de 1842. = Jacinto Manrique.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Palencia.

Con fecha 7 del actual han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda Nacional, los remates en venta celebrados en esta Capital y Carrion en 31 de octubre último, de diez y seis quñones de tierras que radican en el pueblo de Revenga y correspondieron al Clero secular.

Palencia 10 de noviembre de 1842. = José de Lozameta. = Insértese: Manrique.

El Intendente militar del 8.º Distrito.

El contrato para la asistencia y curacion de los militares enfermos en el Hospital de Cadiz se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el veinte y cuatro del corriente á las doce del dia, con arreglo al pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general; y se anuncia al público para conocimiento de los sugetos que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 11 de noviembre de 1842. = Vicente Rubio. = Salvador Martin y Salazar, Secretario. = Insértese: Manrique.

Dispuesto por el Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad de Palencia el que se arrienden los pastos del monte titulado del Plantío, perteneciente á los Propios, ha señalado para ello el domingo 20 del corriente, y hora de las once de la mañana, en la Sala de sus sesiones. = El Alcalde 1.º Presidente, José Ojero. = Insértese: Manrique.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Villadiezma de Valdavia; su dotacion consiste en 25 cargas de trigo de buena calidad; casa de valde; medio cántaro de vino por cada vecino, y un cuarto de trigo los que se rasuren en sus casas. Los aspirantes dirigan sus memoriales, francos de porte, al que suscribe. Villadiezma 15 de noviembre de 1842. = Como Secretario de Ayuntamiento, Pedro Romero Cebador. = Insértese: Manrique.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido calle del Trompadero, número. 5.